



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTOS GENERALES Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTES: SUP-AG-60/2024, SUP-JDC-409/2024 Y SUP-AG-63/2024, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: CECILIA MARQUEZ ALKADEF CORTES Y YESENIA MONTSERRAT BARBA GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO²

TERCEROS INTERESADOS: JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO Y MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: JIMENA ÁVALOS CAPIN Y RENÉ SARABIA TRÁNSITO

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia por la que determina: **1) Asumir competencia** para conocer y resolver los medios de impugnación indicados al rubro; **2) El desechamiento** de plano de las demandas relacionadas con los asuntos generales, toda vez que se presentaron de manera **extemporánea**, y **3) Confirmar**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco que resolvió las solicitudes de registro a las candidaturas a la gubernatura de dicha entidad federativa.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El uno de noviembre del dos mil veintitrés, mediante acuerdo IEPC-ACG-071/2023, el Consejo General del Instituto local aprobó la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el estado de Jalisco, durante el proceso electoral local concurrente 2023-2024, para elegir la

¹ En lo siguiente, juicio de la ciudadanía.

² En adelante, Instituto local o autoridad responsable.

³ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo mención expresa en contrario.

SUP-AG-60/2024 Y ACUMULADOS

gubernatura, diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como municipales.

2. Registro. El diez de febrero, Movimiento Ciudadano solicitó el registro de Jesús Pablo Lemus Navarro como candidato a la gubernatura de Jalisco.

3. Acuerdo IEPC-ACG-026/2024 (acto impugnado). El veintinueve de febrero, el Consejo General del Instituto local aprobó el registro de candidaturas a la gubernatura de Jalisco, presentadas por el partido político Movimiento Ciudadano y las coaliciones *Fuerza y Corazón por Jalisco* y *Sigamos Haciendo Historia en Jalisco*, para el proceso electoral local concurrente 2023-2024.

4. Asunto general y juicio de la ciudadanía. El quince de marzo, Cecilia Márquez Alkadeh Cortes presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, así como ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, escritos de demanda de juicio de la ciudadanía local;⁴ por su parte, el trece de marzo, Yesenia Montserrat Barba Gutiérrez promovió, en salto de instancia (*per saltum*), juicio de la ciudadanía, ante el Instituto local.

Lo anterior, con la finalidad de controvertir el acuerdo descrito en el numeral que antecede, en específico, la aprobación de la candidatura de Jesús Pablo Lemus Navarro para la gubernatura de Jalisco, postulado por Movimiento Ciudadano.

5. Escritos de tercero interesado. El dieciséis de marzo, Jesús Pablo Lemus Navarro⁵ y Movimiento Ciudadano⁶ presentaron sendos escritos de terceros interesados ante el Instituto local, respecto del juicio de la ciudadanía.

6. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-AG-60/2024, SUP-JDC-409/2024 y SUP-AG-63/2024, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicaron.

⁴ Al respecto, el Tribunal local, mediante acuerdos plenarios determinó remitir las demandas de sendos juicios locales a esta Sala Superior, pues en su momento se encontraban en instrucción el SUP-JRC-21/2024 y el diverso SUP-AG-60/2024.

⁵ Ostentándose como candidato a la gubernatura del Estado de Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano.

⁶ Por conducto de quien se ostenta como su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.



7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó admitir la demanda del juicio de la ciudadanía y declaró cerrada la instrucción, quedando el medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

Esta Sala Superior es competente⁷ para conocer y resolver los presentes asuntos, porque si bien formalmente se controvierte un acuerdo de un organismo público local electoral, por el cual se resolvió sobre las solicitudes de registro de las candidaturas a la gubernatura de Jalisco, tal cuestión se hace depender a partir de un presunto incumplimiento de los criterios de competitividad del principio de paridad de género en la postulación a dicho cargo, tanto en Jalisco como en las diversas entidades que renovarían gubernatura, por parte de Movimiento Ciudadano, lo cual escapa a la competencia del Tribunal Electoral de la referida entidad.

En ese sentido, aun cuando la accionante del juicio de la ciudadanía refiere que acude en salto de instancia (*per saltum*), lo cierto es que, atendiendo a las particularidades del caso, se actualiza la competencia originaria de esta Sala Superior.⁸

SEGUNDA. Acumulación

En virtud de que existe conexidad entre los medios de impugnación, se determina su acumulación⁹. En los medios de impugnación presentados se controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto local, mediante el cual aprobó el registro de candidaturas a la gubernatura de Jalisco, presentadas por el partido político Movimiento Ciudadano y las coaliciones *Fuerza y Corazón por Jalisco* y *Sigamos Haciendo Historia en Jalisco*, para el proceso electoral local

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución general); 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g), y 169, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, la Ley Orgánica) y, 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁸ De igual forma esta Sala Superior asumió competencia en el SUP-JRC-21/2024 relativo a una impugnación sobre la misma materia.

⁹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-AG-60/2024 Y ACUMULADOS

concurrente 2023-2024, en específico, la candidatura de Jesús Pablo Lemus Navarro para la gubernatura de Jalisco, postulado por Movimiento Ciudadano.

En consecuencia, lo procedente es que el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-409/2024 así como el SUP-AG-63/2024, se acumulen al diverso SUP-AG-60/2024, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos que se aprueben por esta Sala Superior, al expediente acumulado.

TERCERA. Improcedencia de los SUP-AG-60/2024 y SUP-AG-63/2024

Esta Sala Superior considera importante señalar que, si bien los planteamientos de las demandas de los citados asuntos generales son susceptibles de analizarse por la vía del juicio de la ciudadanía, en tanto que la actora controvierte el mismo acto y se encuentran expresados los mismos agravios, al ser textualmente idénticos, lo cierto es que a ningún fin práctico conduciría reencauzarlos, porque con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia **las demandas fueron presentadas de manera extemporánea.**¹⁰

A. Explicación jurídica

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios prevé, como causa de improcedencia, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones respecto de los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la señalada ley, por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos en un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto impugnado o se haya notificado en términos legales, salvo excepción.

¹⁰ Previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.



Ello, en el entendido que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, salvo que el acto no se produzca o se relacione con algún proceso electoral federal o local, ya que en esos casos el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles.¹¹

Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30, numeral 2, de la propia Ley de Medios, se establece que, no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

B) Caso concreto

Cecilia Márquez Alkadeff Cortes controvierte el acuerdo IEPC-ACG-026/2024, mediante el cual el Consejo General del Instituto local aprobó el registro de candidaturas a la gubernatura del Estado de Jalisco, presentadas por el partido político Movimiento Ciudadano y las coaliciones *Fuerza y Corazón por Jalisco* y *Sigamos Haciendo Historia en Jalisco*, para el proceso electoral local concurrente 2023-2024, en específico la candidatura de Jesús Pablo Lemus Navarro para la gubernatura del Estado de Jalisco, postulado por Movimiento Ciudadano.¹²

La actora señala expresamente en su demanda y **bajo protesta de decir verdad** que conoció del acto reclamado, con motivo de su publicación en el periódico oficial de Jalisco, es decir, el nueve de marzo.

Ahora bien, conforme a las invocadas previsiones normativas y atendiendo a la particularidad del asunto, se advierten dos posibilidades de interpretación para efecto de computar el inicio del plazo para impugnar el acto reclamado, a saber:

¹¹ Conforme a lo previsto en el artículo 7 de la Ley de Medios.

¹² Aprobado el veintinueve de febrero.

SUP-AG-60/2024 Y ACUMULADOS

- i. La regla general de iniciar el cómputo a partir del día siguiente en la fecha de conocimiento señalada en la demanda que coincide con la de la publicación en el periódico oficial del estado, en cuyo caso, los días correrían del diez al trece de marzo; y
- ii. La regla particular y de excepción que establece que, cuando el acto impugnado se haga público en medios oficiales de comunicación, como lo son los diarios y periódicos oficiales, y el plazo inicia a partir del día siguiente al en que surte efectos la publicación, lo cual implica que el plazo iría del once al catorce de marzo.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que, atendiendo a que en la pretensión de la actora subyace la posibilidad de que se tutele y garantice la paridad en la postulación de una candidatura mujer por Movimientos Ciudadano a la gubernatura de Jalisco, se debe atender a la interpretación que represente el mayor beneficio al ejercicio de la acción, con el fin de potenciar los principios *pro persona* y de acceso a la justicia; ello, sobre la premisa de que se trata de una acción intentada por una persona que conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior se ha reconocido que pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad, máxime que en su pretensión subyacen planteamientos de interés general y de orden público.

Por tanto, se concluye que en aquellos casos en que en los medios de impugnación exista expresión o señalamiento de haberse tenido conocimiento del acto reclamado a través de un diario o periódico oficial, de acuerdo a la calidad con que se ostenten y se les reconozca, debe aplicarse la regla, que se traduce en que el plazo para impugnar comienza dos días después de la publicación, tomando en cuenta que la notificación surte efectos a partir del día siguiente al que la misma se realice.

No obstante, esta Sala Superior estima que las demandas deben desecharse de plano, toda vez que se presentaron fuera del plazo establecido en la Ley de Medios.

En el caso, como se ha precisado la actora afirma que tuvo conocimiento del acto impugnado por su publicación en el Periódico Oficial del Estado, el nueve de marzo.



Por tanto, incluso realizando la interpretación más garantista posible y considerar el día de publicación en el Periódico Oficial como la fecha de conocimiento, si la publicación tuvo verificativo el nueve de marzo, entonces surtió sus efectos el diez siguiente, por lo que el plazo para la interposición del medio de impugnación transcurrió del **lunes once al jueves catorce de marzo**, tomando en cuenta todos los días como hábiles, porque la materia de la impugnación guarda relación con el proceso electoral local 2023 – 2024 en desarrollo en el Estado de Jalisco.

Entonces, si la actora presentó sus demandas ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco hasta el viernes quince de marzo resulta evidente su presentación extemporánea, por lo que deben desecharse.

CUARTA. Terceros interesados

Se tiene con tal carácter tanto a Jesús Pablo Lemus Navarro, como a Movimiento Ciudadano, al cumplir con los requisitos legales para tal efecto,¹³ a saber:

- 1. Forma.** En los escritos se hace constar el nombre, el carácter con el que comparecen¹⁴ y la firma autógrafa, así como la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión.
- 2. Oportunidad.** Los escritos fueron presentados ante el Instituto local dentro del plazo de setenta y dos horas.

La responsable publicó el medio de impugnación de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del trece de marzo a la misma hora del dieciséis de marzo, y los comparecientes presentaron sus correspondientes escritos en la última fecha señalada; Jesús Pablo Lemus Navarro a las trece horas con diez minutos y Movimiento Ciudadano a las catorce horas con ocho minutos.

¹³ En términos del artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

¹⁴ En el caso de Movimiento Ciudadano, comparece por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, calidad que no se encuentra cuestionada. En similares términos se resolvió en el expediente SUP-JDC-21/2024, lo cual es un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-AG-60/2024 Y ACUMULADOS

3. Causales de improcedencia

a) Falta de interés legítimo

En ambos escritos de comparecencia, los terceros interesados hacen valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, esto es, la falta de interés jurídico de Yesenia Montserrat Barba Gutiérrez.

Al respecto, Jesús Pablo Lemus Navarro sostiene que no tiene un vínculo directo con Movimiento Ciudadano y no expresa las razones por las cuales el acto reclamado tiene una incidencia directa e inmediata en su esfera jurídica; además de que, no participó en el respectivo proceso interno de selección.

Por su parte, Movimiento Ciudadano afirma que el medio de impugnación tiene relación con la elección interna del candidato de dicho partido político a la gubernatura de Jalisco, esto es, el proceso de selección de candidatos, y los únicos legitimados para impugnar los procesos internos son los precandidatos que se registren en los mismos o los propios militantes del citado instituto político.

Agrega que, la actora no se registró como precandidata del referido proceso interno y tampoco es militante de Movimiento Ciudadano, por lo que resulta evidente que carece de interés legítimo para impugnar la postulación de Jesús Pablo Lemus Navarro, como candidato de este partido a la gubernatura de Jalisco.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la causal de improcedencia es **infundada**, toda vez que en el presente caso se cuestiona la elegibilidad de la candidatura registrada por incumplir el principio de paridad de género, el cual se tiene como requisito de carácter general y de orden público.

La actora sostiene, entre sus motivos de inconformidad, que Movimiento Ciudadano ha incumplido con las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-327/2023 y SUP-JDC-99/2024, actualizándose con ello lo previsto en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ya que con el acuerdo impugnado el Consejo General del Instituto local valida la existencia de la violencia política en razón de



género al permitir un registro que no cumple con las disposiciones jurídicas nacionales, como son sus estatutos, las sentencias mencionadas y los acuerdos generales aprobados por el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, cita la jurisprudencia 8/2015, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

El referido criterio señala que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

En consecuencia, conforme al referido criterio, la actora cuenta con interés legítimo para controvertir el registro de Jesús Pablo Lemus Navarro como candidato para la gubernatura de Jalisco, postulado por Movimiento Ciudadano, toda vez que controvierte el incumplimiento a un principio constitucional como lo es la paridad de género.

b) No se han agotado las instancias previas

Por otra parte, Movimiento Ciudadano hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios; al respecto, sostiene que es improcedente la acción *per saltum*, ya que no se actualiza un supuesto de urgencia o acto irreparable.

Sobre el particular, esta Sala Superior considera que la citada causal es **infundada**, pues como se explicó en el apartado de competencia, si bien formalmente se controvierte un acuerdo de un Instituto local, por el cual se resolvió sobre las solicitudes de registro de las candidaturas a la gubernatura del estado de Jalisco, tal cuestión se hace depender a partir de un presunto

SUP-AG-60/2024 Y ACUMULADOS

incumplimiento de los criterios de competitividad del principio de paridad de género en la postulación a dicho cargo.

Es ese sentido, en el caso concreto se surte de la competencia originaria de esta Sala Superior para conocer del medio de impugnación, con independencia que se haya solicitado el salto de instancia.

QUINTA. Requisitos de procedencia

El juicio de la ciudadanía cumple los requisitos¹⁵ para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia, conforme con lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acuerdo impugnado, los hechos, los motivos de controversia y fue presentado con firma autógrafa.

2. Oportunidad. El juicio se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días,¹⁶ ya que la actora afirma, **bajo protesta de decir verdad**, que tuvo conocimiento del acto impugnado por su publicación en el Periódico Oficial del Estado, el nueve de marzo, lo cual es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

En consecuencia, como ya se justificó en la consideración tercera que antecede, el plazo para a presentación oportuna de la demanda transcurrió del **lunes once al jueves catorce de marzo**.

Entonces, si la actora presentó su demanda ante la autoridad responsable el miércoles trece de marzo, resulta evidente su presentación oportuna.

3. Interés legítimo. Se tiene por satisfecho el requisito, ya que, como fue analizado en el apartado anterior de improcedencia, la actora cuenta con interés para controvertir el registro de Jesús Pablo Lemus Navarro como candidato para la gubernatura de Jalisco, postulado por Movimiento Ciudadano, toda vez que controvierte el incumplimiento a un principio constitucional como lo es la paridad de género.

¹⁵ Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79; y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

¹⁶ En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafos 1 y 8 de la Ley de Medios.



4. Definitividad. Se tiene por satisfecho el requisito, ya que como fue analizado en los apartados de competencia y terceros interesados, si bien formalmente se controvierte un acuerdo de un organismo público local electoral, por el cual se resolvió sobre las solicitudes de registro de las candidaturas a la gubernatura de Jalisco, tal cuestión se hace depender a partir de un presunto incumplimiento de los criterios de competitividad del principio de paridad de género en la postulación a dicho cargo, tanto en Jalisco como en las diversas entidades que renovarían gubernatura, por parte de Movimiento Ciudadano, lo cual escapa a la competencia del Tribunal Electoral de la referida entidad.

SEXTA. Estudio de fondo (SUP-JDC-409/2024)

Decisión. Esta Sala Superior determina que se debe confirmar, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto electoral local que resolvió las solicitudes de registro a las candidaturas a la gubernatura de dicho estado, entre ellas, la de Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, porque el Instituto local no cuenta con facultades para poder analizar y garantizar la paridad horizontal en la postulación de candidaturas en el proceso electoral concurrente 2023-2024, dado que dicha competencia corresponde al Instituto Nacional Electoral,¹⁷ a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos¹⁸ y del Consejo General.

Explicación jurídica

La actora controvierte el acuerdo del Instituto electoral local que aprobó, entre otras cuestiones, el registro de la candidatura postulada por el partido Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Jalisco, pues considera que la postulación de Pablo Lemus Navarro vulnera el principio de paridad de género.

En efecto, la actora manifiesta un posible incumplimiento al criterio de paridad de género en la postulación de dicha candidatura, a la luz de las distintas gubernaturas que habrán de renovarse para el proceso electoral concurrente 2023-2024.

¹⁷ En adelante INE.

¹⁸ En lo subsecuente DEPPP.

SUP-AG-60/2024 Y ACUMULADOS

La actora argumenta que, para que Movimiento Ciudadano pudiera cumplir con la paridad sustantiva, debió postular a una mujer en el estado de Jalisco, debido a que el partido postuló como sus candidatos a gubernaturas a cinco hombres y cuatro mujeres.

Afirma que debió postular a una mujer en apego al principio de alternancia, ya que en el anterior proceso electoral participó con un hombre, de ahí que el acuerdo impugnado no cumple con lo ordenado en el acuerdo del Consejo General del INE 569/2023. Además, considera que el acuerdo impugnado va en contra de lo decidido por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-327/2023, en el cual se ordenó respetar la regla de postular a cinco mujeres a las gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México, y que carece de una motivación clara en la que se haya considerado lo ordenado en la sentencia de dicho recurso.

Adicionalmente, la actora sostiene que la aprobación del registro de Pablo Lemus Navarro a la gubernatura de Jalisco por parte de Movimiento Ciudadano constituye un acto de violencia política contra las mujeres,¹⁹ pues incumple las normas nacionales e internacionales que reconocen “el derecho político electoral de las mujeres” (sic). Considera que el acuerdo impugnado vulnera las disposiciones sobre paridad y alternancia de género, por lo que se actualiza VPG.

En consecuencia, sostiene que el instituto electoral local indebidamente aprobó el registro de Jesús Pablo Lemus Navarro, por lo que pide se revoque el acuerdo respectivo y se ordene la postulación de una mujer por parte de dicho ente político.

Caso concreto

En consideración de esta Sala Superior, los agravios son **inoperantes**, pues el Instituto electoral local no cuenta con la atribución de analizar el registro del citado candidato en los términos que refiere la actora, toda vez que el análisis del cumplimiento a la metodología y los criterios de competitividad corresponde a la DEPPP, mientras que el estudio acerca del cumplimiento del principio de

¹⁹ En adelante, VPG.



paridad horizontal le corresponderá al Consejo General del INE una vez que verifique tal circunstancia a partir de los registros propuestos en la totalidad de las entidades federativas en las que se renovará tal cargo. Esto es, a través de la impugnación del registro en comento, la actora no podría alcanzar la pretensión que formula en el presente juicio.

En efecto, en el caso, la parte actora pretende controvertir el acuerdo emitido por el Instituto electoral local que resolvió las solicitudes de registro a las candidaturas a la gubernatura del estado de Jalisco, debido a que considera que el mismo incumple con el principio de paridad en la postulación de candidaturas a diversas titularidades del ejecutivo locales. Sin embargo, lo cierto es que dicho Instituto no cuenta con las facultades para verificar tal cumplimiento.

Al respecto, el Código Electoral del Estado de Jalisco establece en su artículo 134, párrafo 1, fracción XVI, que el instituto electoral local tiene la atribución de registrar las candidaturas, entre otras, de la gubernatura. Por su parte, el artículo 241 del mismo ordenamiento establece los requisitos con los que deben contar las solicitudes de registro de candidatos.²⁰

²⁰ Artículo 241.

1. Las solicitudes de registro de candidatos deberán presentarse por escrito en el formato aprobado por el Consejo General del Instituto y contener:

I. Respecto de cada uno de los ciudadanos propuestos a candidatos propietarios y suplentes, la información siguiente:

- a) Nombre(s) y apellidos;
- b) Fecha y lugar de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Derogada

f) Cargo al que se solicita su registro como candidato; y

g) Los candidatos a Diputados o a municipales que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado en materia de reelección.

II. A la solicitud de cada uno de los ciudadanos propuestos a candidatos propietarios y suplentes, se deberá acompañar sin excepción los documentos siguientes:

- a) Escrito con firma autógrafa en el que los ciudadanos propuestos como candidatos manifiesten su aceptación para ser registrados y en el que bajo protesta de decir verdad expresen que cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establecen la Constitución Política del Estado y este Código;
- b) Copia certificada del acta de nacimiento o certificación del registro del nacimiento, expedidas en ambos casos por la oficina del registro civil o, en su caso, el documento que acredite la calidad de migrante;
- c) Copia certificada por Notario Público o autoridad competente de la credencial para votar;
- d) Constancia de residencia, cuando no sean nativos de la Entidad, expedida con una antigüedad no mayor de tres meses por el Ayuntamiento que corresponda a la demarcación por la que se desea postular o credencial de elector expedida con dos años de antigüedad que corresponda a la demarcación por la que se desea postular, o en su caso, constancia de residencia en el extranjero; y
- e) Copia certificada por autoridad competente de la constancia de rendición de la declaración de situación patrimonial, cuando se trate de servidores públicos.

III. Escrito con firma autógrafa, del dirigente estatal del partido político, o en su caso, del representante de la coalición, en el que manifieste bajo protesta de decir verdad que los ciudadanos de quienes se solicita su registro como candidatos fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político, o con apego a las disposiciones del convenio de coalición.

SUP-AG-60/2024 Y ACUMULADOS

Asimismo, el artículo 242, párrafo 3, del Código local prevé que, para el registro de candidaturas de coalición, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General. Finalmente, los artículos 244 y 245 del citado Código exponen el procedimiento para la verificación de las solicitudes de registro de candidaturas.²¹

Como se observa, el Instituto electoral local cuenta con la facultad de revisar que las candidaturas cumplan una serie de requisitos establecidos en la normativa electoral estatal, para así aprobar, negar o desechar de plano las solicitudes de registro, pero ninguno de ellos implica la posibilidad de verificar aspectos en torno al cumplimiento a la paridad de género que potencialmente fueron considerados por un instituto político en sede interna y, menos aún, la postulación final respecto a las distintas candidaturas a gubernaturas en disputa dentro de un proceso electoral concurrente.

Ahora bien, es de tener presente que este órgano jurisdiccional resolvió a través del expediente SUP-JDC-274/2024²² que para el caso de la postulación de

²¹ Artículo 244.

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos 241 y 242.

2. Si de la verificación realizada a la solicitud de registro se advierte que se omitió el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos b), c), d) y e) de la fracción II del párrafo 1 del artículo 241 de este Código, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente previniéndolo para que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación, subsane el o los requisitos omitidos, aporte la documentación faltante o sustituya la candidatura, con el apercibimiento de que de no hacerlo dentro de dicho término, le será negado el registro de la candidatura o candidaturas propuestas y le será devuelta la documentación presentada. El instituto no podrá bajo ninguna circunstancia, requerir al partido o coalición, cuando se trate de faltantes en los requisitos establecidos presente Código.

3. Para el caso de que los partidos políticos o coaliciones excedan el número de candidaturas simultáneas señaladas en el artículo 17 párrafo 2, de este Código, el secretario ejecutivo del Consejo General, requerirá al partido político o coalición, a efecto de que informe en un término de cuarenta y ocho horas, las candidaturas o las fórmulas que deban excluirse de sus listas; con la prevención de que el incumplimiento faculta al Instituto a suprimir las fórmulas necesarias hasta ajustar el límite de candidaturas permitidas por la ley, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de cada una de las formulas, una después de otra, en su orden, hasta ajustar el número antes referido.

4. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 240 y el párrafo primero de este mismo artículo será desecheda de plano y no será registrada la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos que exige este Código.

Artículo 245.

1. El Consejo General del Instituto Electoral desechará de plano las solicitudes de registro de candidatos cuando:

I. Las presenten fuera de los plazos previstos en este Código;

II. Soliciten el registro simultáneo de un ciudadano a diferentes cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto las solicitudes de registro en forma simultánea a los cargos de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme con las disposiciones de este Código;

III. Los partidos políticos pretendan obtener el registro de candidatos propios en las elecciones en que participen coaligados; y

IV. Omitan el cumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este ordenamiento legal, no obstante haber mediado requerimiento en los términos del párrafo 2 del artículo 244.

(...)

²² Lo cual se cita como un hecho notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios.



personas contendientes a las ocho gubernaturas y a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México que se renovarán en los procesos electorales 2023-2024, se previeron dos momentos de revisión del cumplimiento del principio de paridad de género:

- Un primer momento a cargo de la DEPPP, en el cual se verifica que los partidos hayan diseñado un mecanismo adecuado y que lo hayan informado oportunamente.
- Un segundo momento, en el cual, a partir del registro de las candidaturas, el Consejo General del INE, en última instancia, verifica que hayan cumplido con ese mecanismo y con la obligación de postular al menos cinco mujeres.

Lo relevante a destacar es que ese mecanismo posterior de verificación solamente se limita a revisar que los partidos hayan: **(1)** cumplido con la postulación de 5 mujeres y 4 hombres a las gubernaturas y a la jefatura de gobierno, y **(2)** acatado los criterios de paridad sustantiva previstos por los PPN y previamente avalados por la DEPPP en el procedimiento en cuestión.

Es decir, más adelante, el Consejo General del INE no evaluará nuevamente los criterios de competitividad de los partidos políticos, pues ese examen corresponde al procedimiento y el informe que en este juicio se cuestiona, por lo que, en el segundo mecanismo de revisión, la autoridad solamente verificará el cumplimiento de esos criterios en los términos que hayan sido acreditados.

A partir de lo anterior, resulta patente que la inconformidad que plantea la actora no podía ser motivo de análisis por parte del instituto electoral local, al momento de emitir el acuerdo por el que se aprobaron los registros de las candidaturas a la gubernatura de Jalisco.

Lo anterior porque, como quedó precisado, lo relativo a la verificación del cumplimiento del principio de paridad en la selección de sus candidaturas a los poderes ejecutivos locales conforme a su normatividad partidista interna, así como la verificación de la paridad horizontal en gubernaturas, consistente en postular al menos 5 mujeres, corresponde al INE, a través de la DEPPP y del Consejo General, en los dos momentos anteriormente referidos.

SUP-AG-60/2024 Y ACUMULADOS

En esa tesitura, la actora pretende cuestionar el incumplimiento de los criterios de paridad por parte de Movimiento Ciudadano, para de ahí derivar que en la referida entidad debió postularse una mujer, soslayando que técnicamente esa ruta de verificación corresponde a procedimientos y autoridades administrativas distintas.²³

Por lo anterior, si las alegaciones que ahora vierte la actora, realmente no se encaminan a cuestionar por vicios propios el referido acuerdo de registro de candidaturas, sino que lo hace depender de exigencias constitucionales y legales en materia de paridad de género, que no le correspondía analizar al organismo electoral de Jalisco, ello conduce a **confirmar** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para resolver los presentes medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **desechan de plano** las demandas de los expedientes SUP-AG-60/2024 y SUP-AG-63/2024, porque se presentaron de manera extemporánea.

CUARTO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes

²³ Similar criterio se sostuvo en el SUP-JRC-21/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-AG-60/2024 Y ACUMULADOS

Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.

SUP-AG-60/2024 Y ACUMULADOS

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL ACUERDO GENERAL SUP-AG-60/2024 Y ACUMULADOS²⁴

- (1) Emito el presente **voto razonado**, ya que comparto la propuesta de resolución en el sentido de calificar como inoperantes los conceptos de agravio, porque el Instituto electoral local no cuenta con la atribución de analizar el registro de Jesús Pablo Lemus Navarro como candidato a la gubernatura de Jalisco, postulado por Movimiento Ciudadano.
- (2) Esto, porque el análisis del cumplimiento a la metodología y los criterios de competitividad corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mientras que el estudio acerca del cumplimiento del principio de paridad horizontal le corresponderá al Consejo General del referido órgano nacional, una vez que verifique tal circunstancia a partir de los registros propuestos en la totalidad de las entidades federativas en las que se renovará tal cargo. En ese sentido, a través de la impugnación del registro referido, la actora no podría alcanzar la pretensión que formula en este juicio.
- (3) Lo anterior es así, porque constituye un criterio firme de la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala Superior que los OPLES no cuentan con la atribución de analizar la metodología y los criterios de competitividad en cumplimiento al principio de paridad horizontal, para el registro de las candidatas y candidatos a gubernaturas, ya que el Consejo General del INE es el órgano competente para vigilar y supervisar que los PPN cumplan con su obligación de postular paritariamente candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno en los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024; tal como se resolvió, por mayoría de votos, en el expediente SUP-RAP-327/2023 y acumulado.
- (4) No obstante lo anterior, considero pertinente puntualizar que voté en contra de ese criterio.
- (5) En efecto, en ese voto particular me aparté del criterio mayoritario, ya que consideré, en lo esencial, que el INE carece de competencia constitucional y

²⁴ Con fundamento en el artículo 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



legal para imponer disposiciones para garantizar la paridad sustantiva en la postulación y registro de candidaturas a gubernaturas y la jefatura de gobierno.

(6) El referido voto particular tuvo como sustento las siguientes premisas:

a) Los Congresos locales son los competentes para regular la paridad en gubernaturas, conforme a su libertad configurativa.

Con la reforma constitucional de dos mil diecinueve de “paridad en todo” se dispuso en los artículos 35, fracción II, y 41, el deber del Congreso de la Unión y de las legislaturas locales de reformar su ley, a fin de garantizar que en todos los cargos de elección popular se observe la paridad.

Incluso, en los artículos segundo y cuarto transitorios del decreto de reforma existe una reserva de ley para que el Congreso de la Unión y las legislaturas locales, adecuen las leyes a fin de garantizar la paridad.

b) Ante la omisión de los Congresos locales, los OPLES deben emitir medidas afirmativas que garanticen la paridad para la elección de sus gubernaturas.

La CPEUM establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLES, siendo estos últimos los encargados de las elecciones locales.

Ante la omisión de los Congresos locales de legislar para que se garantice la paridad en la elección de gubernaturas, los OPLES deben emitir medidas afirmativas, para un proceso electoral específico, pues conocen el contexto local, de forma que estarían en condiciones de fundar y motivar la forma en que se debe aplicar la medida afirmativa.

En conclusión, en el ámbito electoral local, como lo es la elección de gubernaturas, los Congresos locales son los competentes para regular la paridad de género para la elección de ese tipo de cargo, conforme a su libertad configurativa, no obstante, ante la omisión de dichos órganos legislativos, los OPLES son los responsables de emitir medidas afirmativas que garanticen la paridad para la elección de gubernaturas.

c) El INE, en su caso, cuando ejerza su facultad de atracción, podría emitir medidas para garantizar la paridad en la

SUP-AG-60/2024 Y ACUMULADOS

elección de los poderes ejecutivos locales en aquellos estados donde no haya una regulación específica, no obstante, en este asunto, para emitir el acuerdo impugnado no ejerció tal facultad.

La CPEUM prevé que el CG del INE podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los OPLES, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación²⁵.

Al respecto, la LGIPE prevé que se requiere la petición de por lo menos cuatro integrantes de su CG o de la mayoría del consejo de los OPLES; así como la aprobación de por lo menos ocho votos del CG del INE²⁶.

Existen precedentes en los que la Sala Superior ha confirmado la posibilidad del CG del INE a emitir criterios o lineamientos, para reglamentar u homologar aspectos de las elecciones en los estados, **siempre que haya ejercido su facultad de atracción**²⁷.

Así, el INE puede, en su caso, a través del ejercicio de la facultad de atracción, pronunciarse o emitir reglas o lineamientos respecto de cuestiones que no son parte de su ámbito de competencia directa, sin excederse de lo contenido en la normativa aplicable, así como de ordenado en los precedentes emitidos por esta Sala Superior.

- d) **Ante la falta de competencia del INE, en aplicación directa de la CPEUM, correspondía a esta Sala Superior emitir las reglas necesarias para garantizar el principio constitucional de paridad en la postulación de candidaturas a gubernaturas y jefatura de gobierno que se elegirán en el proceso electoral 2023-2024.**

Asumir que, en la postulación de las candidaturas los PP observarán el principio de paridad de género, no basta para afirmar que se otorgó alguna competencia al INE para establecer las reglas para la postulación de las candidaturas a las gubernaturas.

Lo anterior, implica que las condiciones para el ejercicio del derecho a ser votadas y las reglas de postulación paritaria

²⁵ Inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la CPEUM.

²⁶ Artículos 120 y 124 de la LGIPE.

²⁷ SUP-RAP-42/2020 confirmó los acuerdos INE/CG170/2020 y INE/CG83/2020; SUP-RAP-115/2017 confirmó el acuerdo INE/CGE386/2017; y SUP-RAP-605/2017 confirmó el acuerdo INE/CGE386/2017.



deben emitirse por las legislaturas locales, al depender de la naturaleza de un cargo estatal.

No existe norma ni mandato judicial que faculte al INE para cubrir vacíos generados por omisiones legislativas, como lo hizo al analizar las legislaciones de los nueve estados, tal actuación rebasa su ámbito de competencia y excede sus facultades.

Incluso, a pesar de que existiera una supuesta omisión y vacío normativo respecto de las normas de paridad en las entidades federativas donde se elegirán gubernaturas, el INE carece de competencia para implementar medidas al respecto, salvo que ejerza su facultad de atracción (lo cual no sucedió en este caso).

Por ello, se difirió del criterio mayoritario, de dotar de contenido a los mandatos de “supervisar” y “verificar” al INE para hacer cumplir la paridad en todo en elecciones locales de gubernaturas, porque en primera instancia no tiene la facultad para realizarlo, y si hubiera ejercido la facultad de atracción, el INE solo puede actuar a lo ordenado por esta Sala Superior sin adjudicarse, sin fundamento, otro tipo de competencia.

- (7) A partir de las anteriores premisas, en el voto minoritario consideré que esta Sala Superior, como órgano constitucional y convencional podía aplicar directamente la CPEUM para garantizar el principio constitucional de paridad de género, al ser garante del cumplimiento de los mandatos sobre derechos humanos contenidos en las normas convencionales y constitucionales, lo que implica, en el caso, asegurar que la falta de regulación de la paridad en gubernaturas no se traduzca en incumplimiento de la CPEUM²⁸
- (8) Así, en el referido precedente estimé que si el principio constitucional de paridad de género no encuentra desarrollo en una ley, la tutela judicial debe generar obligaciones para instrumentalizar el ejercicio pleno del derecho a ser votadas, y contrario a lo estimado por la mayoría, la aplicación directa de la constitución por parte de esta Sala Superior es solo por la falta de normas locales para aplicar la paridad por considerar que el INE es incompetente y no ejerció su facultad de atracción, por lo que resultaba incongruente dotar de contenido al deber y

²⁸ La Corte IDH considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación pertenecen al *ius cogens*, sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional, como lo ha referido en los casos: Yatama vs Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005; Caso Comunidad Indígena Xákmok vs Paraguay, sentencia de 24 de agosto de 2010; Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, sentencia de 24 de febrero de 2012; entre otros.

SUP-AG-60/2024 Y ACUMULADOS

facultades del INE como “ente supervisor del cumplimiento del mandato de paridad a los PP”.

- (9) Arribé a la referida conclusión como resultado de una interpretación armónica y funcional del artículo 99, con los artículos 1º, 35.II, y 41 constitucionales, señalando que este Tribunal debe aplicar directamente la CPEUM **para garantizar el derecho de las mujeres a ser votadas en condiciones de paridad**, según las particularidades del caso.

Conclusión

- (10) Como se advierte de lo reseñado, en su momento, voté en contra de las consideraciones mayoritarias por las que se concluyó que el Consejo General del INE es el órgano competente para vigilar y supervisar que los PPN cumplan con su obligación de postular paritariamente candidaturas a las gubernaturas y jefatura de gobierno en los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024
- (11) No obstante ello, en el caso, estoy a favor del proyecto porque es acorde con el criterio firme que, por mayoría de votos, fue aprobado por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-327/2023.
- (12) Por lo expuesto, emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.